Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000109609624

Fecha de emisión de la Cédula 13 de julio de 2026

Sr/a: FEDERICO GASTON SEÑORAN - EN-M SEGURIDAD-PFA

Domicilio: 20384224297

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3- SECRETARIA Nº 5**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 87/2020 caratulado:

NARVAEZ, HUGO RAUL c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

En el supuesto que el organismo liquidador no cuente con la habilitación en el sistema electrónico DEOX, requiérase al letrado de la demandada que por su intermedio anoticie al organismo liquidador con la confección de la liquidación ordenada. Hágase saber al letrado de la demandada que contará con un plazo de cinco días para acreditar en autos las gestiones realizadas a fin de que el organismo liquidador de la fuerza cuente con los elementos para la realización de las tareas que le son encomendadas. A partir de tal acreditación comenzará a computarse el plazo de 30 días fijado en el párrafo precedente. Notifíquese debiendo incorporar además de la documentación necesaria para la confección de la liquidación, copia de este proveído.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 27221295256 - ROSA BEATRIZ PEREZ

26000109609624

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

Causa nro. 87/2020 - NARVAEZ, HUGO RAUL c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

En atención a lo solicitado, líbrese DEOX al organismo de la fuerza demandada, quien deberá regularizar los haberes de los actores —en caso de que así lo hubiera establecido la sentencia— y efectuar, dentro del plazo de 30 días hábiles, la liquidación por los retroactivos correspondientes conforme las pautas fijadas en la sentencia de autos, debiendo presentarla a través del sistema de gestión judicial.

A tales fines, la parte actora deberá incorporar al oficio electrónico ordenado, copia del escrito de la demanda con indicación de la fecha de inicio, de los reclamos administrativos previos -en caso de que se hubiesen deducido- con indicación de la fecha de presentación, de la sentencia y su confirmatoria –para el supuesto de haber sido apelada.

En el supuesto que el organismo liquidador no cuente con la habilitación en el sistema electrónico DEOX, requiérase al letrado de la demandada que por su intermedio anoticie al organismo liquidador con la confección de la liquidación ordenada. Hágase saber al letrado de la demandada que contará con un plazo de cinco días para acreditar en autos las gestiones realizadas a fin de que el organismo liquidador de la fuerza cuente con los elementos para la realización de las tareas que le son encomendadas. A partir de tal acreditación comenzará a computarse el plazo de 30 días fijado en el párrafo precedente. Notifíquese debiendo incorporar además de la documentación necesaria para la confección de la liquidación, copia de este proveído.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. SRP/MK

#34540584#509910042#20260708183239017

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

Firmado por: SANTIAGO RICARDO CARRILLO, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

#34540584#509910042#20260708183239017

87/2020

NARVAEZ, HUGO RAUL c/ EN – M SEGURIDAD – PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, 20 de febrero de 2026.- TS.

AUTOS Y VISTOS:

1. Que, el 5 de noviembre de 2025, esta Sala, previo a todo trámite, intimó "al Dr. Federico Gastón Señorans para que, dentro del plazo de cinco (5) días, acredite la personería invocada, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso de apelación deducido el 09/10/2025".

En igual fecha, el mencionado letrado fue notificado de la mencionada providencia.

2. Que, por auto del 19 de diciembre de 2025, el Tribunal advirtió que el escrito electrónico titulado "ADJUNTA PODER", incorporado por la parte demandada ante el juzgado de primera instancia, carecía de eficacia por no haber sido presentado ante el tribunal correspondiente. Asimismo, señaló que, al haber sido remitido a esta Sala una vez vencido el plazo de cinco días fijado en la providencia del 5 de noviembre de 2025, su presentación resultaba extemporánea.

3. Que, en este contexto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en la providencia de fecha 5 de noviembre de 2025 y tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto el 9 de octubre de 2025 contra la sentencia de grado. **ASI SE DECIDE**.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse a la instancia de origen.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#34540584#489811403#20260219180221777

87/2020

NARVAEZ, HUGO RAUL c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Por recibido el DEO n° 21033413.

Conforme al criterio sentado por esta Sala en los autos nº 65.995/2019 “Rocha, Santiago c/ Estado Nacional – Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seguridad”, sentencia del 07/03/2025, debe señalarse que el escrito "adjunta poder" presentado por la parte demandada ante el juzgado de primera instancia carece de eficacia –por no haber sido presentado ante el tribunal que correspondía (cfr. art. 259 CPCCN)– y, en la medida en que dicho escrito ha sido remitido a esta Sala luego de haber vencido el plazo de 5 días dispuesto en la providencia del 05/11/2025 (cfr. el DEO remitido el 27/11/2025 a las 10:13 hs., cuya constancia de remisión se encuentra precedentemente incorporada), corresponde concluir que su presentación es extemporánea.

En tales condiciones, corresponde tener por no presentado el escrito electrónico titulado "ADJUNTA PODER" junto con la documentación a el adunada titulada de la misma forma, que fueran remitidos mediante el DEO a despacho.

Firmado en la Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. TS.-

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

Causa nro. 87/2020 "NARVAEZ, HUGO RAUL c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

VISTOS:

Estos autos caratulados de la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite ante este Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 3, Secretaría N° 5, que se encuentran en condiciones de dictar la sentencia definitiva, y;

CONSIDERANDO:

1. Se presenta Hugo Raúl Narváez –personal de la Policía Federal Argentina– y entabla demanda contra el Estado Nacional –Ministerio de Seguridad– Policía Federal Argentina. Reclama, en lo sustancial, que se proceda al reconocimiento del carácter bonificable de las sumas liquidadas por aplicación de los decretos 2140/13 y 380/17 del Poder Ejecutivo Nacional.

Funda su petición en el carácter general que atribuyen a dichos adicionales. Solicita, asimismo, las diferencias devengadas y no percibidas, referidas al recálculo de los demás suplementos y el sueldo anual complementario producto de la inclusión de las sumas de los adicionales al rubro sueldo, todo ello con más sus intereses y costas del juicio.

2. Por su parte, se presenta el Estado Nacional – Policía Federal Argentina y contesta la demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Opone excepción de prescripción.

Sostiene que los suplementos cumplen con las pautas estatutarias requeridas para ser consideradas particulares, condición en la que basa la alegada conformidad a derecho del pago de su reconocimiento como no bonificables.

Pone de resalto el sometimiento voluntario del actor al régimen jurídico aplicable a la fuerza.

#34540584#474711703#20251007121236721

Finalmente concluye que al no merecer reproche la manera de liquidarse los adicionales cuestionados, tampoco procede el recálculo de los demás suplementos y del sueldo anual complementario que pretende la actora.

3. La parte actora contesta el traslado de la defensa de prescripción. En atención a las cuestiones debatidas, se declara la causa de puro derecho, quedando los autos en condiciones para dictar sentencia.

4. El decreto 2140/13 y sus modificatorios, sustituyó el art. 396 ter de la Reglamentación de la ley para el personal de la Policía Federal Argentina, aprobado por el decreto 1866/83 y sus modificatorios.

La norma en análisis, en lo que aquí interesa, incorporó a la reglamentación citada un suplemento particular denominado "Servicio Externo Uniformado" –que vino a reemplazar el creado por el decreto 366/2011 denominado "servicio operativo de cuarto uniformado"– sujetando a presupuestos de hecho prácticamente coincidentes con los del suplemento sustituido, y asignándole carácter remunerativo mas no bonificable. A su vez también estableció un segundo suplemento particular denominado "Apoyo Operativo" con carácter remunerativo, pero no bonificable. Se determinó la incompatibilidad entre los suplementos instituidos.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 380/17, donde indicó que por el decreto 228/16 y su modificatorio había declarado la "emergencia de seguridad pública" con la finalidad de revertir la situación de peligro colectivo creado por el delito complejo y crimen organizado. A su vez señaló que, el 5 -1-2016 se suscribió entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el convenio de transferencia progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de todas las funciones y facultades de seguridad en materias no federales. En ese contexto, entendió necesario derogar y/o adecuar los suplementos y compensaciones que los agentes de la fuerza policial percibían con

#34540584#474711703#20251007121236721

motivo de las nuevas funciones y cometidos que debería cumplir la Policía Federal Argentina, acordes al nuevo rediseño institucional.

En ese contexto, el decreto 380/17, creó cinco suplementos;

a) Alta Dedicación Operativa destinado a los agentes que presten servicio permanente o en comisión de servicio, al Programa de Alta Dedicación Operativa, adicional no remunerativo ni bonificable.

b) Función Policial Operativa, lo percibirían los agentes destinados a funciones de naturaleza operativa vinculadas con la prevención investigación y combate del delito, adicional remunerativo no bonificable.

c) Función Técnico de Apoyo, lo percibirían el personal que presta tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en la Provincia de Buenos Aires en un radio máximo de 80 km.; adicional remunerativo no bonificable.

d) Especialidad Alto Riesgo, destinado a los agentes que presten servicio permanente o en comisión en los grupos especiales de operaciones federales (G.E.O.F.) o en el grupo especial 1 (G.E.1), adicional de carácter no remunerativo ni bonificable; y

e) suplemento Zona, destinado a los agentes que deban, o se encuentren al dictado del decreto, prestando funciones en diversas regiones del país que detalla el anexo la norma, adicional con carácter no remunerativo no bonificable.

A su vez, determinó que la percepción de alguno de los suplementos denominados Alta Dedicación Operativa, Función Policial Operativa, o Función Técnico de Apoyo, hace incompatible la percepción de cualquiera de los otros dos suplementos mencionados.

Así, incorporó a la Reglamentación de la ley 21.965, aprobada por el decreto 1866/83, en el artículo 396 octies el suplemento “Función Policial Operativa” –art. 6, decreto 380/17-; y

#34540584#474711703#20251007121236721

en el art. 396 nonies el suplemento “Función Técnica de Apoyo” –art.7 decreto 380/17–.

Por otro lado, suprimió los suplementos particulares denominados “Servicio Externo Uniformado” y “Servicio de Apoyo Operativo”, que habían sido instituidos por el decreto 2140/13.

5. Bajo esas pautas, la cuestión a decidir se ciñe a determinar la conformidad de los decretos 2140/13 y 380/17 del Poder Ejecutivo Nacional con la ley 21.965, que rige lo atinente al régimen salarial de los agentes de la Policía Federal Argentina.

Ello requiere analizar si el ejercicio que realizó el Poder Ejecutivo Nacional de su potestad de reglamentar las condiciones del servicio supuso la desnaturalización del salario de los agentes (CSJN “Franco Rubén Oscar y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ personal militar y civil de las ffaa y seg” del 19-8-1999) abonando como no bonificables sumas que debieron integrar el haber mensual.

En ese entendimiento, y en referencia a los suplementos previstos en el decreto 2140/13, es pertinente tomar en cuenta los lineamientos seguidos por la Excma. Cámara del Fuero Sala II en el fallo dictado en la causa “Lozano Ezequiel Nicolás y otros c/ EN –M. Seguridad – PFA s/ personal militar y civil de las ffa y seg”, del 4-12 -2018 donde consideró que “*conforme fue informado por la División de Remuneraciones de la Policía Federal Argentina, en autos “Feijoo, Carmen Aida, c/ EN M. Seguridad –PFA- s/ personal militar y civil de las ffaa y seg del 13-9-2016, la norma en análisis “…. se impone a la generalidad del personal que se desempeña en la Fuerza, toda vez que la totalidad del personal que compone la Planta Activa de esta institución, cualquiera fuera la jerarquía ostentada, será susceptible de percibir UNA de las asignaciones previstas en el decreto 2140/13”*. Arrojando como resultado que la generalidad del personal de la fuerza de seguridad, percibe alguna de las asignaciones creadas por el decreto 2140/13.

#34540584#474711703#20251007121236721

Por otro lado, respecto del decreto 380/17, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en autos “Di Nanno, Camilo c/ EN-Mº Seguridad PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seguridad” del 18-8-2022, donde la Dirección General de Inteligencia Criminal de la Policía Federal Argentina indicó que la generalidad del personal en actividad percibe, o el suplemento por “función policial operativa” o el suplemento por “función técnica de apoyo”, lo cual pone de manifiesto el carácter generalizado con el que se han otorgado, circunstancia que evidencia que ellos no reúnen, en la práctica, ninguna de las características descriptas en el art. 77, ley 21.965 para ser considerados como suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal policial en actividad.

En tal sentido, afirmó que se trata de una parte sustancial de la remuneración, al punto que, de no ser así entendida la expresión “haber” dejaría de tener una verdadera significación real, desde que la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante de él, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria. Ello, con el consiguiente trastrocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la finalidad perseguida por el art. 75, ley 21.965.

6. Sentados tales parámetros, debe recordarse que el Máximo Tribunal tiene dicho que el carácter de “bonificable” de los suplementos no puede ser deducido del mero hecho de que el importe pertinente se hubiera otorgado a la generalidad del personal, sino que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto “no bonificable” (Fallos 326:928, causa “*Lalia*”).

Así, cobra relevancia el segundo párrafo del artículo 75 de la ley 21.965 –según el cual cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro

#34540584#474711703#20251007121236721

“haber mensual”- que resulta la voluntad del legislador que debe seguirse en la materia.

En virtud de lo expresado precedentemente, ha quedado claro que los suplementos instituidos tanto, por el decreto 2140/13, como por el decreto 380/17, son percibidos por la totalidad del personal de la planta activa, cualquiera sea su jerarquía, percibirá una u otra de las asignaciones previstas en los citados decretos. Verificándose, en los términos de la doctrina de la CSJN ya citada, la condición de generalidad en la percepción de los suplementos analizados, lo que da sustento a la calificación de bonificable de tales asignaciones.

Por lo demás, la CSJN se ha pronunciado recientemente en los autos “Bosso, Fabián Gonzalo c/ EN M. Seguridad PFA s/ Personal militar y civil de las ffaa y seg” del 24-09-2019, donde reconoció el carácter generalizado con que se otorgan los suplementos creados por el decreto 2140/13. En función de ello, sostuvo que tales suplementos no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el art. 77 de la ley 21.965 para ser considerados particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal policial en actividad. De este modo, ese aumento de carácter remunerativo debe computarse en la base de cálculo de todos aquellos suplementos que, de acuerdo a la reglamentación, se determinan como un porcentaje del “haber mensual”, pues conforme lo establece el artículo 75 de la citada ley cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro “haber mensual” (confr. Fallos: 326:929).

6.1. Posteriormente, el PEN dictó el decreto 142/2022 (B.O. 23-3-2022) donde, con sujeción a diversos pronunciamientos judiciales, se entendió que los suplementos, como los tratados en el *sub lite*, deben ser considerados como integrantes del haber mensual. Asimismo, fijó a partir del 1-4-2022 el nuevo haber mensual del personal de las fuerzas de seguridad con la incorporación de los suplementos creados por el decreto 380/17, y dispuso su derogación.

#34540584#474711703#20251007121236721

Esta circunstancia cierra en forma definitiva la pretensión de fondo planteada por el demandante por cuanto, el citado decreto, comporta el reconocimiento del derecho esgrimido en esta acción. A su vez, la fecha de su vigencia encuentra el límite temporal para el devengamiento del crédito reconocido.

7. En punto a la defensa de prescripción planteada por la demandada, cabe señalar que la pretensión deducida en el *sub examine* se encuentra sometida al régimen previsto en el art. 2562, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación.

7.1. En punto a las retroactividades correspondientes al decreto 2140/13, la actora dedujo en sede administrativa el reclamo previsto en el art. 30 de la ley 19.549. Dicha actividad, como es sabido, interrumpe el plazo de prescripción de la acción (CNCAF, Sala V, causas "Manzo, Juan Pedro y otros" del 20-11-2000 y "Agosto, Edgardo Daniel y otros" del 7-2-2005, entre otras).

Bajo tales circunstancias y conforme las normas aplicables, que regulan la modificación de los plazos de prescripción que se encontraren en curso frente a la vigencia de una ley posterior (conf. art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación y en la especie, 4027 inc. 3º del CC y 2562 inc. c) del CCC) se impone la aplicación del plazo quinquenal, toda vez que el reclamo administrativo previo fue interpuesto en fecha anterior al 1° de agosto de 2017 (CNCAF, Sala III, "Tacconi, Marcelo Raúl c/ EN M. Seguridad PNA s/ personal militar y civil de las ffaa y seg" del 15-8-2019 y 38.894/2016 "Angelini Pablo Ariel c/ EN M Seguridad PFA s/ personal militar y civil de las ffaa y seg" del 27-8-2019).

En función de ello, tomando en cuenta la fecha de entrada en vigencia del citado decreto —el 1-1-2014— y la fecha en que se presentó el reclamo administrativo mencionado, cabe concluir que el plazo de prescripción no había expirado. Por ello, deben abonarse las diferencias salariales desde que fueron instituidas y hasta la fecha del dictado del decreto 380/17.

#34540584#474711703#20251007121236721

7.2. Respecto del decreto 380/17, deben abonarse las diferencias salariales desde los dos años antes al inicio de la demanda (5-2-2020) y hasta la entrada en vigencia del decreto 142/22.

7.3. Las retroactividades adeudadas deberán contemplar intereses a la tasa pasiva que publica el BCRA, prevista por el art. 8º del decreto 529/91 (t.o. decreto 941/91), hasta su efectivo pago.

Finalmente, las sumas a depositarse en autos, conforme las previsiones del art. 22 ley 23.982, el art. 20 2da. parte ley 24.624 y el art. 68 ley 26.895 (modificatorio del art. 132 ley 11.672 y sus mod.), deberán comprender los intereses hasta el momento del efectivo pago sin que corresponda una nueva previsión –sobre la diferencia entre la liquidación que se practique en autos oportunamente y lo que corresponda efectivamente pagar como consecuencia de los intereses que corran durante el diferimiento– cuando se hubiere agotado el plazo de espera legal (CSJN *"Curti",* Fallos: 339:1812 y *"Martínez Gabriel Rubén"* del 3-12-2020).

8. Por último, de conformidad con el criterio utilizado en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Oriolo", donde las costas del proceso fueron distribuidas en el orden causado, estimo adecuado utilizar para el caso tales lineamientos y establecer en el *sub lite,* las costas en el orden causado (art. 68, 2ª parte, CPCCN).

Por las razones expuestas,

FALLO:

I. Haciendo lugar a la demanda entablada en estos autos contra el ESTADO NACIONAL, y condenando a la demandada a abonar las diferencias devengadas y adeudadas, con los alcances establecidos en el considerando 7.

II. Distribuyendo las costas del pleito en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

#34540584#474711703#20251007121236721

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. SRP

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

INICIA DEMANDA DECRETO 2140/13 – 380/2017 Y (RESOLUCION 393-E/2017 DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD Y DECRETO 380/2017 DEL P.E.N.).-

Señor Juez en lo Contencioso Administrativo Federal:

NARVAEZ HUGO RAUL, DNI. 14.461.744, domiciliado en la calle Gelly Obes N° 3561 de la Localidad de José C. Paz, PBA., CP. 1665, por derecho propio, constituyendo domicilio legal conjuntamente con mi abogada patrocinante **Dra. Rosa Beatriz PEREZ**, abogada, (T° 92 F° 883 CPACF), Dlio. Electrónico 27221295256, Correo Electrónico estudiodraperezm@gmail.com, Lavalle 1459 Piso 8° oficina "133" C.A.B.A, (Zona de notificación 108) a V.S. Respetuosamente nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO.-

Que promovemos formal demanda contra el **ESTADO NACIONAL -Ministerio de Seguridad-, Policía Federal Argentina, con domicilio en Gelly y Obes 2289 de la C.A.B.A.-**

1.- Que en legal tiempo y forma vengo a presentar formal demanda contra Estado Nacional – Ministerio Seguridad - Policía Federal, con domicilio en la calle Gelly y Obes N° 2289 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de que disponga se incorpore en el rubro **haber mensual** de la remuneraciones que percibía el actor, las asignaciones previstas por el Decreto N°. 2140/13 y sus modificatorias, con su correspondiente retroactividad, intereses y costas.-.

2.- Asimismo, **solicitamos se nos incorporen** a mi **Sueldo Básico con carácter remunerativo** y **bonificable** el Suplemento Particular "Función Técnica de Apoyo" creado mediante **Resolución 393-E/2017 del Ministerio de Seguridad y por el Decreto 380/2017 del P.E.N.** (B.O. del 05-05-17 y 31-05-17, respectivamente), ampliatoria Decreto 491/2019, de carácter remunerativo y no bonificable, y que se abonen las sumas retroactivas que surjan de las diferencias salariales pertinentes conforme al plazo de la prescripción, más intereses y costas a cargo de la demandada.-

Por último y para evitar cualquier dilación presto conformidad con la prescripción de carácter alimentario vigente en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- HECHOS.-

Tal como lo acredito con los recibos de sueldos adjuntos como prueba documental, prestamos servicios como Sargento 1° en la Policía Federal Argentina. Tal como he manifestado en virtud del Dcto. 380/17 se me abonan los siguientes suplementos: en el carácter de remuneratorios pero no bonificables. Lo cual resulta a todas luces inconstitucional ya que abonándose en forma mensual, normal y habitual adquieren naturaleza salarial, violando sistemáticamente los principios laborales, previsionales y la propia ley que rige la actividad policial.-

El considerando del Decreto 2140/13, informa de su espíritu, y señala el sobre nuevo incremento al personal de las fuerzas policiales y de seguridad *"Que es propósito del Gobierno Nacional reconocer y mantener una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que requiere una correcta ejecución de la actividad de los integrantes de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad Federales, especialmente* ***teniendo en cuenta su contribución al Esfuerzo Nacional de Policía tendiente a resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que estable la Constitución Nacional".-***

Cabe ahora destacar que la llamada "contribución" resulta una obligación legal que emana de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, donde resultan sus funciones y atribuciones, la de prevenir los delitos, proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, velar por el mantenimiento del orden público. (conf art. 1,3 y 4 del Decreto 333/58 convalidado por la Ley 14.467 Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina).-

Para llevar a cabo los objetivos, funciones y atribuciones, la Policía Federal Argentina cuenta con personal que luego de los cursos y estudios para su capacitación, egresan de los institutos de formación policial con "ESTADO POLICIAL"

El "Estado Policial", sus obligaciones, funciones y atribuciones se encuentran regulados por la Ley Para el Personal de la Policía Federal Argentina (Ley 21965) y su reglamentación, Decreto 1866/83.-

El artículo 3° de la ley 21965, informa "El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro"

El artículo 8° señala "El estado policial supone los siguiente deberes comunes al personal en actividad o retiro:

Inciso d) "Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal".-

Puede colegirse entonces que no se trata del otorgamiento de un incremento salarial por nuevas y específicas funciones, sino simplemente de incrementar un caído salario que percibe el personal policial.-

Las funciones de "***resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que estable la Constitución Nacional"*** que hoy se señala para otorgar un aumento de salario al personal en actividad, son las mismas que realizaba antes del dictado del Decreto 2140/13, son las mismas que actualmente se le exigen por tener "estado policial"

El Decreto 2140/13, del 16/12/13, establece a partir del 01-01-2014, para el personal en actividad de la Policía Federal Argentina, un incremento salarial con carácter **remunerativo** denominado "Servicio Externo Uniformado" y "Apoyo Operativo".-

Una vez más, V.S, tenemos que recurrir a la Justicia para que como en infinidad de casos análogos resueltos mediantes fallos de Primera – Segunda Instancia y por la CSJN, el Estado Nacional, desde el año 1991 a la fecha; establece Decretos como: los Nro. 2133 y 2298 – ambos del año 1991 –, Decreto 713/92, Decreto 103/2003 de fecha 20-1-2003- Decreto N° 2744/93 – Decreto 1255/05 – Decreto Nro. 1322/06 - Decretos N° 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09 - Decreto N° 1262/09 y Decreto 2140/13 – modificado por el Nro. 813/14, de idéntico carácter al Decreto que hoy reclamamos Nro. 380/17 del PEN – Decreto 491/19 y P.A.D.O., el Estado Nacional establece aumentos encubiertos para el Personal de la Policía Federal Argentina.

En los casos mencionados, los Tribunales RECONOCEN EL CARÁCTER REMUNERATIVO y BONIFICABLE DE LOS MISMOS y reconocen también el ardid del Estado para crear año tras año suplementos "en negro", para colapsar a la justicia y dilatar los efectivos pagos, como así el reconocimiento de nuestros derechos como empleados de la Administración Publica Nacional.

Es así que el mismo Estado, EVADE GROTESCAMENTE sus obligaciones como empleador, abusando –con absoluta falta de moral Pública- de su facultad de dictar normas reglamentarias, dictando decretos en los que crea aumentos de sueldo, pero disfrazándolos de tal manera, que se vale de ello para evadir las obligaciones legales, privándonos del grueso de nuestras retribuciones y **directamente dejando de lado al propio personal en actividad que reviste en otra situación como ser disponibilidad o servicio pasivo, los retirados y pensionistas,** y atropellando groseramente derechos constitucionalmente consagrados como el de propiedad y el de retribución justa.

Hoy mediante **Resolución 393-E/2017 del Ministerio de Seguridad y por el Decreto 380/2017 del P.E.N.** (B.O. del 05-05-17 y 31-05-17, respectivamente), se derogaron los Suplementos creados por el Decreto 2140/13, creando a su vez suplementos particulares -entre ellos- "Función Técnica de Apoyo", de carácter remunerativo y no bonificable, siendo percibido por el personal de la Policial Federal Argentina que cumpla

tareas de apoyo a las funciones operativas en dependencias policiales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en aquellas dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires en un radio máximo de OCHENTA (80) kilómetros de la Ciudad mencionada en primer término.

El derecho incoado encuentra sustento jurídico en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 21.965, en concordancia con el articulo 385 y subsiguientes del Decreto 1866/83, los que se refieren al Haber Mensual del Personal Policial, sobre los que se consigna características de habitualidad, generalidad y permanencia, que poseen el suplemento que resulta ser el objeto de la presente demanda.

Resulta imperioso considerar dicho suplemento con carácter Remunerativo y Bonificable, para determinar con exactitud los montos a percibir de Sueldo Básico, Bonificaciones Complementarias, S.A.C, Suplemento por Antigüedad de Servicio y Tiempo Mínimo en el Grado.

De no considerar dichas asignaciones como Remunerativas y Bonificables se contraria lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley 21.965 en concordancia con el articulo 504 y siguientes del Decreto 1866/83, toda vez que no podrá ser calculado el futuro haber de retiro de la actora ni se tributan tampoco los aportes que corresponden remitir a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y a la Obra Social.

A los fines de la Ley 24.624, se determine el capital reclamado según la liquidación final que V.S. justipreciara según los rubros aquí reclamados.

Asimismo, los importes que surjan de la liquidación final deberán ser reajustados teniendo en cuenta la desvalorización monetaria (hecho público y notorio), más los intereses que correspondan.

Se restituya retroactivamente lo dispuesto por la Resolución 393-E/2017 del MINISTERIO DE SEGURIDAD y por el Decreto 380/2017 del PEN., Decreto 491/19, se incorpore al haber mensual.

La prescripción de los montos retroactivos se encuentra Interrumpida desde la fecha de inicio del trámite en sede administrativa.

III.- ANALISIS NORMATIVO.-

A efectos de facilitar el análisis del tema en cuestión, cabe recordar el cuadro normativo que rige el mismo, y los antecedentes judiciales y administrativos.

El artículo 74 de la Ley 21.965 establece que el personal policial en situación de actividad, percibirá el sueldo básico, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para caso determina expresamente la ley. Agrega el artículo 75, que el sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que percibe la generalidad del personal policial en servicio efectivo, se denomina "HABER MENSUAL". Cualquier asignación que en el futuro resulte necesaria otorgar al personal policial en actividad, y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro "Haber Mensual".

A efectos de facilitar el análisis del tema en cuestión, cabe recordar el cuadro normativo que rige el mismo, y los antecedentes judiciales y administrativos.

El artículo 74 de la Ley 21.965 establece que el personal policial en situación de actividad, percibirá el sueldo básico, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para caso determina expresamente la ley. Agrega el artículo 75, que el sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que percibe la generalidad del personal policial en servicio efectivo, se denominará "HABER MENSUAL". Cualquier asignación que en el futuro resulte necesaria otorgar al personal policial en actividad, y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro "Haber Mensual".

El haber mensual constituye la base del calculo que partiendo de la máxima jerarquía determina las remuneraciones del personal y permite a los efectos del cálculo, la fijación de diversos suplementos y compensaciones.

El concepto "haber mensual" entonces tiene una doble significación: por un lado constituye la base de cálculo para las remuneraciones, y por otro lado determina la base para efectuar las retenciones que capitaliza la Caja Policial de Previsión. Por lo tanto, cada uno de los conceptos que constituyen el haber mensual -y entre ellos el sueldo- resulta de transcendental importancia.

Entonces, conforme al **artículo 75 de la Ley 21.965**, toda asignación de carácter "general" debe acodarse con el concepto de "sueldo". La cuestión entonces a dilucidar es establecer si el "Suplemento Función Técnica de Apoyo" creado por la Resolución 393-E/2017 del MINISTERIO DE SEGURIDAD, reviste o no tal carácter. Para arribar a una conclusión afirmativa- como se sostiene en esta demanda- basta con analizar los precedentes jurisprudenciales.

Al respecto cabe mencionar que la "Asignación mensual no bonificable" del recibo de habares del personal en actividad, no se adiciona al haber básico y no integra la base del cálculo de ningún suplemento, particular ni general ni compensación alguna. Debemos recordar asimismo, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "ARGUELLO VARELA, Jorge Marcelo c/ Estado Nacional s/ Amparo", integrada por conjueces sentencio:

....."Que en cuenta al fondo de la cuestión planteada, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 56 de fecha 8 de noviembre, aclarada por la N° 27 de Diciembre del año 1991, dispuso la creación de un suplemento mensual destinado a incrementar drásticamente las retribuciones de los funcionarios y Magistrados en actividad. Sobre la base de las condiciones previamente señaladas en la parte segunda del Acta suscripta con fecha 20 de Agosto de 1991 por los Ministerios de Justicia y de Economía, Obras y Servicios Públicos y en particular, a partir de lo manifestado por los firmantes en esa Acta en punto a la concordancia de la modalidad de la recomposición salarial proyectada para los funcionarios y Magistrados del Poder Judicial con la política en materia de incrementos de remuneración de los agentes que "ocupan funciones ejecutivas", se asigno al suplemento el carácter de "no remunerativo", vale decir, impusieron al referido incremento en condición de no ser computable a los fines de la determinación de la cuantía de los haberes correspondientes a los funcionarios y Magistrados en situación de retiro". Que en tales condiciones, resulta claro que las normas discutidas excedieron manifiestamente las atribuciones delegadas por el Congreso de la Nación, mediante el artículo 7° de la Ley 23.853, la Corte Suprema de Justicia. Ello es así, pues no obstante hallarse tales facultades claramente circunscriptas a la determinación de las remuneraciones correspondientes a los funcionarios y Magistrados en servicio activo, los actos cuestionados asignaron al suplemento indicado el carácter de "no remunerativo", lo cual significo desconocer la evidente naturaleza retributiva del incremento (Fallos 312: 296) extender indebidamente sus efectos respecto de los funcionarios y Magistrados en situación de retiro (Conf. Causa N° M709.XXII ya citada....., consid. 4°) y alterar de modo sustancial y por vía reglamentaria los términos de la movilidad de los haberes jubilatorios previstos en los artículos 7 y 14 de la Ley 18.464 de conformidad con lo cual el actor se jubilo. Que por lo demás, de modo prácticamente inmediato la Ley 24.018 reitero la plena vigencia de las reglas atinentes a la movilidad de los haberes establecidos en aquella norma. En cuanto interesa, dispuso que las remuneraciones totales que perciban los funcionarios y Magistrados comprendidos en el régimen, cualquiera fuere su denominación quedan sujetos al pago de aportes previsionales con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación por las cuales se deba rendir cuentas, destacando que el importe de las jubilaciones debe ser móvil y, por consiguiente modificado de manera proporcional a la variación experimentada en la remuneración del cargo que se tuvo en cuenta para determinar el haber de prestación....".

En síntesis, ante un caso análogo de sumas abonadas como compensaciones no retributivas, la Corte Suprema entendió que daba su naturaleza salarial, debían integrar- como justamente acontece en los casos ahora considerados- el computo a los efectos del haber jubilatorio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos **"ORIOLO, JORGE HUMBERTO, y otros c/ EN- M° Justicia, Seguridad y DD.HH-PFA- Dto 2133/91 s/**

Personal Militar y Civil de las FF.AA y de Seg" CSJN, 5-10-2010, sostuvo que la aplicación del decreto 2744/93 *" ha desconocido la estructura o arquitectura salarial prevista en el **art. 75 de la ley 21.965***", remitiéndose luego en el fallo a los términos del dictamen de la Procuradora Fiscal acerca de la cuestión, quien ha sostenido que "*de una razonable interpretación de la norma citada (art.75 de la ley 21.965) se sigue que los suplementos creados por el Decreto N°2744/93 – más allá del carácter de suplemento particular que éste les asigna – reúnen los requisitos para ser considerados remunerativos (...). En tales condiciones, a mi entender, es posible concluir que los beneficios creados por el decreto 2744/93 tienen, además carácter bonificable*" (conf. Dictamen vertido en la causa fallada, en fecha 29-09-06).También la Corte en relación con las modificaciones introducidas en el texto del decreto 2744/93 por aplicación de los decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09 ha sostenido que " *aun cuando los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07 –convalidados por ambas Cámaras de Congreso Nacional- y el decreto 884/08 hayan expresado que los suplementos creados por el Decreto 2744/93 son particulares, no remunerativos y no bonificables, su carácter general –en tanto se aplican según su jerarquía a la generalidad del personal policial- desnaturaliza tal calificación a la luz del art. 75 de la ley 21.965. Dicho en otras palabras, los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07, y el decreto 884/08 han mantenido la ilegitimidad que exhibe el decreto 2744/93 (...). Que, por otra parte y como dato de utilidad, es dable señalar que lo referidos decretos garantizaron a la totalidad del personal policial en actividad, mediante el adicional transitorio, un aumento de los salarios brutos mensuales indicados por cada norma...* " *(Conf. Sentencia dictada en autos "Oriolo, Jorge Humberto y otros...).*

Por su parte, la Sra. Procuradora Fiscal en los citados autos y en concordancia con el criterio del Alto Tribunal dictaminó ***"aconsejando considerar a los beneficios creados como remunerativos y bonificables más allá de la calificación en ellos dispuesta"*** (dictamen de fecha 05-11- 08).

Cabe agregar asimismo, otros precedentes de nuestro más Alto Tribunal sobre la necesaria inclusión de las asignaciones generales al concepto "sueldo" del personal policial. La causa "**DEL CIOPPO, Víctor c/Gobierno Nacional (JA- TOMO 1965-4-181; Fallos 262:44)**, y la causa **"CAVELLO"(C.1203 XXVI)**.

Por último, podemos señalar que la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la causa **"AGUILAR BENITEZ, Mario Alfredo y Otros c/ ESTADO NACIONAL (Ministerio de Defensa) s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad"**, ordeno incorporar al sueldo las asignaciones de los Decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92, con retroactividad al comienzo de su devengamiento (Expedientes 29.087/94 del 05-12-1995).

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 19-08-1999, recaído en la causa **"FRANCO c/ ESTADO NACIONAL"** cerro en forma terminante e inapelable la polémica sobre la legitimidad de la política de haberes de FFAA y FFSS con autoridad de "*cosa juzgada*" nuestro más alto Tribunal resolvió el *"blanqueo o regularización a futuro de los haberes de los uniformados, y el pago de retroactividades a aquellos que demandaron judicialmente"*. Esta sentencia ha sentado un precedente determinante para todos los juicios actualmente en trámite, ya que es oportuno recordar que: ".... los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicho tribunal tiene autoridad definitiva para la Justicia de la Republica (C.S.J.N. 26-10-1984- E.D. 20-03-90: Fallos 304:900; 307:1094). Y ello debe ser así, porque la prescindencia pura y simple de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por parte de los tribunales inferiores, importa perturbar el esquema institucional fiduciario (Conf. Fallos 212:253)".

De ello se desprende, que las remuneraciones que percibe el personal policial, cualquiera fuere su denominación, tienen siempre, necesariamente, carácter salarial remunerativo y quedan sujetas al pago de aportes previsionales.

Para la interpretación de las disposiciones de la Ley 21.965 debe determinarse el espíritu que las informa, en procura de su aplicación racional, por lo que si una asignación se otorga con carácter general o más aun, a la totalidad del personal policial, la misma debe ser considerada de naturaleza salarial y remunerativa, motivo por el cual corresponde incluirla en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 21.965, incidiendo esto además, en el monto de las sumas determinadas como suplementos generales y en los aportes previsionales.

Los decretos que emanan del Poder Ejecutivo Nacional no pueden modificar ni desconocer lo preceptuado por normas superiores que establecen: "... no solo el concepto en el cual deben acordarse los aumentos al personal policial en servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento de sus haberes" (Conf. Fallos 312:802, Doctrina recogida en el plenario FERRARI, CN Cont. Administrativo 27-12-1993).

En este punto, es preciso hacer notar que el Poder Judicial en ejercicio pleno de su función esencial, puso en claro límite esta política salarial discriminatoria, carente de sustento legal. Así, en autos **"SUSPERREGUI, Walter c/ESTADO NACIONAL s/COBRO DE PESOS (S-464-XXXI) del 06-06-1989"**, ha dicho que: "De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 19.101, modificada por la Ley 22.511 como principio, el haber de retiro habrá de calcularse sobre el cien por cien de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho el personal a la fecha de su cambio en la situación de revista, como así también en igual porcentaje sobre "cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad, aunque el

otorgamiento de aquella sea posterior al momento de su pase a situación de retiro, pues habrá de entendérsela acordada en concepto de sueldo.

Quedan por lo tanto excluidos todos los suplementos particulares como asignaciones familiares, zona o ambiente insalubre o penoso, etc. Es decir, las que otorgan al personal "en razón de las exigencias que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las Fuerzas de Seguridad, o por otros conceptos por un lado, y por el otro los otorgados en razón de actividades propias del servicio que impliquen gastos extraordinarios".

En el presente citado, se trataba de la naturaleza de una compensación por mayores exigencias del servicio en actividad y el Tribunal Supremo entendió que dado el carácter general con que fue otorgada esa compensación, no resultaba dudosa su naturaleza salarial, por lo tanto correspondía su cómputo para la determinación del haber de retiro, no obstando a dicha conclusión la denominación dada al adicional ni las razones tenidas en cuenta para su otorgamiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de ratificar esta orientación, verbigracia en autos **"MARTINEZ, Marcelino c/ ESTADO NACIONAL s COBRO DE PESOS (M-703-XXI)".**

Esta postura resulta también concordante con la sostenida por nuestro Tribunal Supremo en la causa **"CAVALLO, Luis Enrique c/ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA) s/RETIRO MILITAR"**, del 28-03-1995, donde se estableció que los decretos respectivos (2000/91, 2115/91, y 628/92) no pueden –por su naturaleza modificar ni desconocer lo establecido por normas superiores que, en este punto, establece claramente no sólo el concepto por el cual deben acordarse los aumentos al personal en servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento de sus haberes (Doctrina de Fallos 262:41), máxime cuando de lo que se trata es de preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero con respecto al segundo, la cual sería severamente transgredida si se tolerase que un incremento del 35% del haber fuese otorgado únicamente al personal en actividad.

En el caso de autos, la naturaleza salarial surge del carácter general con que los suplementos han sido otorgados, independientemente de la estricta interpretación exegética que puede surgir de la resolución ministerial que los crearon. El fuero en lo Contencioso Administrativo Federal con competencia anterior en estas causas, dicta el 20-03-1997 el Plenario **"AEBERT, Otto y otros c/ ESTADO NACIONAL –MINISTERIO DE DEFENSA- s/PERSONAL MILITAR",** donde se estableció como doctrina para este fuero y si bien no es de seguimiento obligatorio en el Fuero de la Seguridad Social, su antecesor jurisprudencial es indiscutible, estableciendo lo siguiente: ".....corresponde reconocer al

personal retirado y a los pensionados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, el derecho de incluir dentro del concepto de sueldo, los beneficios establecidos por los Decretos 1569/91; 2000/91; 2115/91; 628/92 y 2701/93...".

Y el fallo de la CSJN de fecha 19-08-1999, recaído en la causa **"FRANCO c/ESTADO NACIONAL"**, cerro en forma terminante e inapelable la polémica sobre la legitimidad de la política de haberes de las FFAA y FFSS.

Y el fallo de la CSJN de fecha 17-05-1998, recaído en la causa **"TORRES, Pedro c/ESTADO NACIONAL s/CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA"** (T.133 XXXIII), reconociendo que los suplementos correspondientes al **Decreto 2744/1993** tienen **"naturaleza salarial"** y por ende son computables para la liquidación de la Bonificación Complementaria, Tiempo Mínimo en el Grado y la Antigüedad de Servicios.

Estas sentencias **(FRANCO Y TORRES)** han sentado dos precedentes determinantes para todos los reclamos y juicios del personal policial actualmente en trámite, ya que es oportuna recordar que: ".... Los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de la Nación, por cuanto disposición de la Constitución Nacional, dicho Tribunal tiene la autoridad definitiva para la Justicia de la Republica....".

Y el fallo de la CSJN de fecha 24/09/2019, recaído en la causa **"BOSSO FABIAN GONZALO C/EN –Mº SEGURIDAD – PFA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**, cerro en forma terminante e inapelable la polémica sobre la legitimidad de la política de haberes de las FFAA Y FFSS.

Resulta por demás, harto sugestivo y elocuente, que la nueva discriminación en perjuicio del sector pasivo, se instrumente casi simultáneamente con la decisión del Poder Ejecutivo Nacional de cancelar los importes correspondientes al "reintegro por racionamiento" y la compensación por "inestabilidad de residencia", por medio de los Decretos 2694 y 2701, ambos de fecha 28-12-1993, respectivamente.

Como conclusión de todas las consideraciones expresadas, solo cabe arribar a que las sumas abonadas deben integrar el "sueldo" y por ende la base del cálculo para la determinación de los suplementos generales y otros conceptos que partan de esa base. En consecuencia, deben abonarse las diferencias de los suplementos y los conceptos emergentes del incremento que se produce en el rubro "sueldo" desde la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial cuestionada.

IV.- COMPETENCIA.-

Que V.S. resulta competente para intervenir en autos como consecuencia de que se trata de un reclamo ante el Estado Nacional por cuestiones relacionadas con un vínculo de agentes públicos, materia del Derecho Administrativo, tratado por los Tribunales Federales del Fuero Contencioso Administrativo Federal.-

V.- MONTO RECLAMADO.-

El mismo para ser determinado, requiere efectuar cálculos y liquidaciones contables, supeditadas a índices remunerativos y tiempo de servicios prestados y/o computados, entre otras variables que deben ser consideradas, para que una vez procesadas sea posible obtener el monto adeudado al demandante.

Sc trata de una tarea que es resorte exclusivo del ente liquidador de haberes. Atento a las circunstancias citadas y a lo establecido por el artículo 330 del C.P.C.C.N., que impone precisar el monto demandado, nos remitimos a lo que resulte de las medidas probatorias que oportunamente se produzcan.

A todo esto las sumas resultantes deberán ser sujetas a actualización e intereses, siendo de aplicación al sub-lite la normativa de la Ley 22.338.

VI.- EXENCION DEL PAGO DE TASA DE JUSTICIA.-

La presente demanda se halla exenta del pago de tasa de justicia por aplicación del artículo 13, incisos c) y f) de la Ley 23.898, en razón del objeto demandado por la actora proviene de una relación de empleo público.

VII.-AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.-

A pesar que he presentado antes de la demandada reclamo administrativo, sostengo que la instancia jurisdiccional se encuentra habilitada para acudir a ella en defensa de mis intereses, por los fundamentos que a continuación se exponen.

Conforme lo preceptuaba anteriormente el art. 32 de la L.P.A., y el principio *"in dubio pro habilitate instantia"*, la exigencia del reclamo administrativo previo en autos configuraría un ritualismo inútil, al resultar de un inconducente y excesivo rigor formal y dilatorio de la defensa en juicio garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional, en razón de los innumerables precedentes

jurisprudenciales que resolvieron favorablemente peticiones similares a la de autos, y al sistemático rechazo por parte de la demandada de los reclamos administrativos articulados por los beneficiarios en casos idénticos a los de autos. De ser necesario probarlo, solicito se ordene a la demandada que aporte nota Nº 662-01-3636/06 de la División Remuneraciones de la P.F.A., la cual se encuentra en su poder, en donde consta el criterio seguido por la misma en casos como el de autos.

Nuestro máximo tribunal se expidió al respecto en autos *"Tajes, Raúl Eduardo c/ Estado Nacional (E.M.G.E.) s/ retiro militar y fuerzas de seguridad"* de fecha 31/03/99 y en su considerando 9º) sostuvo: *"...Que en esta cuestión también le asiste razón al recurrente toda vez que esta Corte ha decidido que el art. 1º de la ley 19.549 exceptúa de manera expresa la aplicación de sus disposiciones al procedimiento administrativo ante los organismos militares, de defensa y seguridad. Señaló también que, de conformidad con lo previsto en el art. 2º inc. "a" de la misma ley y en el decreto 9101/72, la aplicación supletoria de la normativa legal sólo se refiere a los procedimientos que rigen al personal civil que presta servicios en la Administración Pública y en los organismos militares de defensa y seguridad e inteligencia; pero no así al personal militar y de seguridad (conf. casos "Bagnat" y "Sire", cit. supra.)"*

Sin perjuicio de ello, debe asimismo tenerse presente que el decreto 1866/83 Reglamentario de la Ley para el Personal de la PFA en su art. 339 establece la opción al personal de realizar el reclamo administrativo correspondiente, ya que el mismo establece lo siguiente: *"El personal podrá solicitar que se deje sin efecto el procedimiento o la decisión que lo perjudique o que se le acuerde lo que legítimamente le corresponda..."*. Más aún, es aplicable el principio "pro actione", considerando la naturaleza alimentaria de la pretensión perseguida.

Asimismo, también ha resuelto la CSJN, que **es inaplicable** al ámbito de las Fuerzas Armadas y de Seguridad los requisitos de admisión de la acción contencioso administrativa previstos en la ley 19.549, criterio que no varía –sostuvo- aun cuando el decreto 9101/72 había sido derogado por el 722/96 (modificado este por el decreto 1155/97), *"puesto que la aplicación de supletoria de la ley 19.549 citada a los procedimientos especiales no podría ser extendida a disposiciones restrictivas de derechos (causas D.478. XXXIX "Daus, Oscar Normando c/ Mº del Interior y otros s/ daños y perjuicios" y sus citas, fallada el 18 de julio de 2006; y M.2204.XLI "Mendicino, Fortunato c/ E.N.- Mº del Interior y otro s/ Personal Militar y Civil de las F.F.A.A. y de Seg.", de fecha 25 de octubre de 2006)."* (CSJN, R. 972. XL. Recurso de hecho en autos "Rossi, Carlos Alberto y Otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, sentencia del 19 de diciembre de 2006.).

Por todo ello, solicito que oportunamente se declare la habilitación de instancia.

VIII.-DERECHOS.-

La Constitución Nacional en sus artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 20, 29, 33 y 75, incisos 22) y 23) en cuanto garantiza el derecho a peticionar a las autoridades, debido proceso legal adjetivo y subjetivo, derecho de jurisdicción y Justicia administrativa, principio de igualdad procesal y principio de justicia pronta, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en cuanto el administrado tiene derecho al agotamiento de la investigación de los hechos, de ser oído, de ofrecer y producir prueba, a una decisión fundada, legalidad objetiva, actuar de la administración: ajustado y basado en la norma, debido proceso adjetivo y procedimiento motivado, artículo 1 inciso f), artículos 14, 15, 84 y 89 de la Ley 19.549 y Ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina y su Decreto 1866/83.

IX.-CASO FEDERAL.-

En razón de estar en juego derechos de neto corte constitucional, tales como el derecho de propiedad, igualdad, retribución justa, estabilidad del empleo público, dejo planteada la resera del CASO FEDERAL a fin de recurrir por vía del recurso extraordinario por ante la CSJN, conforme la acción prevista por el artículo 14 de la Ley 48.

X.-PRUEBA.-

X.1.- DOCUMENTAL.-

Se acompaña:

1) Recibo de haberes (copias).-
2) Reclamo Administrativo del Decreto 2140/13.-

X.2.- INFORMATIVA.

Para el hipotético caso que la demandada desconozca nuestra calidad y categoría, solicitamos se libre oficio a la Policía Federal Argentina, para que informe mi situación de revista, categoría y asignaciones que fueron percibidos sobre el Decreto 2140/13 y 380/17, Dcto 491/19.-

2) Para el caso en que la demandada desconozca la realidad con respecto al pago y su generalidad, se libre oficio a:

2.a) a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina, con el objeto de que informe si la totalidad del personal en actividad, sin distinción de jerarquía, que percibían y perciben los suplementos particulares determinados por los Decretos 2140/13 y 380/17 y su modificatorio, y si sobre estos se aplica el descuento para la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina.

2.b) en caso que la demandada no reconozca la generalidad de los aumentos otorgados mediante los decretos 2140/13 y 380/17 y su modificatorio, informe que personal percibe los suplementos mencionados, detallando situación de revista, escalafón al que pertenece y si lo cobran personal policial y civil dependiente de la demandada. En su caso que informe que personal no se hace acreedor de dichos suplementos y detalle las causales por las que no los percibe.

XI.-AUTORIZACION:

Solicito se autorice al Dr. Dario Villagra, a la Dra. Marisa SANTARCANGELO, a la Dra. María Cristina RIVAS, Dra. Alicia Lopez, al Sr. Lucas CASTRO y a la Srta. Oriana Beatriz REDONDO, a efectuar diligencias, presentar escritos, retirar copias y cualquier otro trámite en mesa de entradas.

XII.- PETITORIO.-

Por lo expuesto, solicito:

1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal y electrónico denunciados.
2) Se autorice expresamente a tomar vistas de los autos, extraer copias o fotocopias, diligenciar oficios, efectuar desgloses, los detallados en el punto anterior.-
3) Se tenga presente la reserva del caso Federal.
4) Se declare exenta la presente demanda del pago de tasa de justicia.

5) Se habilite la instancia judicial.

6) Oportunamente, se haga a la demanda en todos sus términos, abonando las sumas devengadas por los suplementos instituidos en el DECRETO 2140/13 y su conexo 813/2014 carácter remunerativo y bonificable, reconociéndose el derecho al crédito de la actora y se incorpore a su Sueldo Básico el Suplemento decretado por Resolución 393-E/2017 del MINISTERIO DE SEGURIDAD y al Decreto 380/17 del P.E.N, Dcto. 491/19, como todo conexo al mismo, de acuerdo al lugar donde me desempeñe, sea el mismo Función Técnica de Apoyo, Servicio Externo ó Suplemento Zona, con carácter remunerativo y bonificable, y se abonen las sumas retroactivas que surjan de las diferencias salariales pertinentes con intereses y costas.

Proveer de conformidad que

SERA JUSTICIA.-

Dra. ROSA BEATRIZ PEREZ
ABOGADA
T° 92 F° 883 C.P.A.C.F.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL
RECIBIDO
- 3 FEB 2020
10:20 hs
SECRETARIA GENERAL

JULIETA LANGLOIS
P.R.S. PROSEC. ADM.
AD-HOC

JUZGADO NACIONAL DE 1ª INST.
EN LO CONT. ADM. FED. Nº 3 SEC. Nº 6

04 FEB 2020

RECIBIDO

PAULA A. DUHALDE
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

11

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
375-RL375	SARGENTO 1ro	52612	195655	6

MARVAEZ,HUGO RAUL (ANT.GDO: 3 A)

(CDI: 20-14461744-5) CUENTA: 6112148/2

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	23.785,40	
000002	SUP. ANT. SERV. (24 A.)	11.416,99	
000078	FUNCION TECNICA DE APOYO	8.703,90	
000297	SUMA N/R N/B DCTO. 1322/06	100,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		3.512,50
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		3.512,50
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000540	CTA.IMP.GANANCIAS		749,57
000615	BIENESTAR C.SOC.		108,50
000734	BIENESTAR CRE.		2.016,00
000736	0909 BIENESTAR PRO.		5.458,00
010132	S.M.S.V.CRE		9.451,15
400151	S.M.S.V.CRE DCTO14		4.168,14

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
44.006,29	28.980,16	15.026,13	HAB.FEB/18

16/12/2019 09:24 - HASH: 327aab86c6a8bbc581c0c22f3cfd8a6c

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACIO
EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia de ADMINISTRACIÓN

Dra. ROSA BEATRIZ PEREZ
ABOGADA
Tº 92 Fº 883 C.P.A.C.F.

BUENOS AIRES, 20 de Noviembre de 2015.

Señor Jefe del Departamento HELICÓPTEROS:

El que suscribe, Sargento 1° L.P. 52612 (D.N.I. 14.461.744) Hugo Raúl NARVAI del personal a sus órdenes, se presenta ante Ud. solicitando la elevación del presente al Jefe de la Policía Federal Argentina, y dice:

I.- OBJETO:

Viene por el presente escrito en formal reclamo en los términos de los artículos 33 subsiguientes, del Decreto 1866/83, reglamentario de la Ley 21.965, a requerir se proceda incorporación al haber mensual de las sumas instituidas por el Decreto 2140/13 y modificatorias- ampliaciones de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho seguidamente relataran, sin perjuicio de lo cual me reservo el derecho de iniciar las accio judiciales correspondientes, sin necesidad de aguardar la resolución negativa del prese reclamo, por encontrarme excluido de los alcances de la Ley 19.549.-

II.- HECHOS:

Incremento salarial otorgado por el Decreto 2140/13 y sus modificatori ampliaciones.

El Decreto 2140/13, establece una suma para la totalidad del **personal actividad** de la Policía Federal Argentina.

El mismo se materializa mediante una asignación de carácter remunerativo y bonificable, que varía según dos situaciones y con ello el monto a percibir.

A la asignación se le dio el carácter de "Suplemento Particular", cuando en realic al encontrarnos ante un evidente aumento generalizado, tendría que haber sido incluido er rubro "sueldo básico" conforme las prescripciones contenidas por los artículos 75 concordantes de la Ley 21.965 y su Decreto reglamentario 1866/83.

III.- DERECHO:

Funda la presente petición en el art. 75 de la Ley 21.965, y artículo 339 y subsiguie del Decreto 1866/83, haciendo constar que no ha formulado otro reclamo en orden a lo a peticionado.

IV. HABILITACIÓN DE INSTANCIA.

Dejo expresamente sentado que la instancia judicial queda habilitada en virtud hallarme excluido de los alcances de la Ley 19.549, conforme lo establece expresamente artículo 1ro.

A mayor abundamiento, el reclamo previo se transformaría solo en un ritualismo inú toda vez que el Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina y ni siquiera la Sra Ministra Seguridad, pueden modificar las prescripciones de un Decreto emanado por el P.E.N.

V.- PETI-///-

Dra. ROSA BEATRIZ PEREZ
ABOGADA
T° 92 F° 888 C.P.A.C.F.

13

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libr
366-01-000. /60 /20

BUENOS AIRES, 20 NOV 2015

Superintendencia de AVIACION FEDERAL
División DESPACHO

Se eleva nota presentada por el Sargento 1° L.P. 52612 (D.N.I 14.461.744) Hugo R NARVAEZ, del personal a mis ordenes, para conocimiento, intervención y prosecuc administrativa.

P.A.A.

Comisario Norberto Hugo CUNDINO
Jefe de la División MANTENIMIENTO AERONÁUTICO DE HELICÓPTERC
A/c Acc. del Departamento HELICÓPTEROS

Dra. ROSA BEATRIZ PEREZ
ABOGADA
T° 92 F° 883 C.P.A.C.F.

Cpde. 366-01-000160/15

14

BUENOS AIRES, 25 NOV 2015

Superintendencia de AVIACIÒN FEDERAL.

Habiéndose recepcionado reclamo administrativo, presentado por parte del Sargento 1° L.P. 52.612 (DNI 14.461.744) Hugo Raúl NARVAEZ, numerario del Departamento HELICOPTEROS, perteneciente a esta Superintendencia, mediante el cual solicita se le incorpore en su haber mensual las sumas instituidas por el Decreto 2140/13 y sus modificaciones.

Por lo expuesto, se gira el presente a esa Unidad, para su correspondiente prosecución administrativa.-

P.F.A.

377-06-000.096 /2015

Subcomisario Pastora Edith CHANDIA
Jefe Sección AGRUPACIÓN SERVICIOS
A/C Acc. División DESPACHO
Superintendencia de AVIACION FEDERAL

Dra. ROSA BEATRIZ PEREZ
ABOGADA
T° 92 F° 883 C.P.A.C.F.

Cpde. 036-01-000.160/2015

4

15

BUENOS AIRES, 26 NOV 2015

REPÚBLICA ARGENTINA
POLICÍA FEDERAL ARGENTINA
SUPERINTENDENCIA DE AVIACION FEDERAL

Superintendencia de PERSONAL, INSTRUCCIÓN Y DERECHOS HUMANOS
División SUBOFICIALES Y AGENTES

Con el V° B° del suscripto y conforme al reclamo administrativo presentado por el Sargento 1° L.P 52612 (D.N.I N° 14.461.744) Hugo Raúl NARVAEZ, numerario del Departamento HELICOPTEROS, de esta Superintendencia, mediante el cual solicita se le incorpore en su haber mensual las sumas salariales otorgadas a la generalidad del personal policial, mediante Decreto 2140/13.

A tal efecto, se gira a esa Dependencia para su correspondiente prosecución administrativa.

P.F.A.

276-06-000. 459 /2015
rpl

Comisario Mayor Daniel Horacio ALONSO
A/C Superintendencia de AVIACION FEDERAL
C/Retención Dirección General de AERONAUTICA FEDERAL

RECIBIDO
26 NOV 2015
DIVISION DESPACHO
Sup. Personal Instrucción y Derechos Humanos

Dra. ROSA BEATRIZ PEREZ
ABOGADA
T° 92 F° 883 C.P.A.C.F.

16

POLICIA FEDERAL ARGENTINA FOLIO 5

BUENOS AIRES, 07 ENE 2016

REPUBLICA ARGENTINA POLICIA FEDERAL ARGENTINA DIVISION SUBOFICIALES Y AGENTES

VISTO el expediente administrativo 366-01-000.160-15, en que result parte el Sargento 1° L.P. 52.612 (D.N.I. 14.461.744) Hugo Raúl NARVAEZ, de Departamento HELICOPTEROS, y

CONSIDERANDO

Que solicita se proceda a liquidar en su haber mensual las suma devengadas por el Decreto 2140/13, en forma retroactiva a la fecha de su entrada e vigencia.

Que fundamenta su petitorio en lo normado en la Ley Nacional d Procedimientos Administrativos N° 19.549, lo cual resulta improcedente, dado que la citad normativa no resulta aplicable en el ámbito de esta Institución, de acuerdo a lo prescripto pc su artículo 1° de la aludida.

Que el artículo 77 de la Ley 21.965 afirma: "Los suplementos particulares para personal en Servicio Efectivo, los percibirá quien desarrolle actividades que implique normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, en el monto condiciones que fije la Reglamentación...".

Que mediante el Decreto 2140/13 se sustituyó el artículo 396 ter creándose Suplemento Particular "Servicio Externo Uniformado" el cual será "...de carácte remunerativo y no bonificable, lo percibirá mensualmente el personal destinado en la distintas Comisarías al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentars vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas Comisarías...".

Que el artículo 396 quater del mentado Decreto señala que "...el suplement particular `Apoyo Operativo´, de carácter remunerativo y no bonificable, será percibido por personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios d seguridad ciudadana...".

Que ambos suplementos serán liquidados al personal que reviste en Servi-//

Dra. ROSA BEATRIZ PEREZ
ABOGADA
T° 92 F° 863 C.P.A.C.F.

-///-cio Efectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 incisos a) y b) de la Ley N° 21.965.

Que tratándose en la especie de una normativa promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional, no es facultad de esta Institución modificar las previsiones de la legislación cuestionada.

Que en casos de idéntico tenor, tomó la intervención que le compete la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente se dicta conforme las facultades delegadas al suscripto mediante Resolución de Jefatura N° 1149 del 07-04-15, publicada en la O.D.I. N° 61 de la misma fecha.

Por ello,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO MOVIMIENTO DE PERSONAL

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el presente por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente.

ARTÍCULO 2°.- Hacer constar que se encuentra agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Pase al destino de revista para conocimiento y notificación. Fecho, a la División SUBOFICIALES Y AGENTES, para las anotaciones de estilo y posterior archivo.

P.F.A.

DRM TsVs.
04/01/2016

Comisario Inspector Alejandro Mariano NASELLI
Jefe Departamento MOVIMIENTO DE PERSONAL

Dra. ROSA BEATRIZ PEREZ
ABOGADA
T° 92 F° 883 C.P.A.C.F.

RECIBIDO

Sup. Fed.

18

Cpde. 366-01-000160/2015

Buenos Aires,

División SUBOFICIALES Y AGENTES

Se procedió a cumplimentar lo requerido por el Jefe del Departamento MOVIMIENT DE PERSONAL, en relación a la notificación de la resolución propiciada para con el motivan del presente expediente.-

Atento a lo ordenado en el artículo 3ero, de la mencionada resolución; se remite presente para las anotaciones de estilo y posterior archivo.-

P.F.A.

366-06-00_____/2016.-
pmf

Dra. ROSA BEATRIZ PEREZ
ABOGADA
T° 92 F° 883 C.P.A.C.F.

19

ADJUNTA - DA CUMPLIMIENTO

Señor Juez:

ROSA BEATRIZ PEREZ (T°92 F°883 C.P.A.C.F), Dlio. Electrónico 27221295256, en mi carácter de letrado patrocinante de la parte actora, con domicilio legal constituido en la calle Lavalle 1459 piso 8 oficina 133 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (CP C1048 AAH – ZN 108) domicilio para notificaciones electrónicas estudiodraperezm@gmail.com, en los autos caratulados: **"NARVAEZ HUGO RAUL c/EN- M° SEGURIDAD-PFA s/Personal Militar y Civil FF.AA. Y DE SEG." (Expte. N° 0087/2020** a V.S. digo:

Que vengo a dar cumplimiento con la acordada 7/94.-

PROVEER DE CONFORMIDAD
Será Justicia

Dra. ROSA BEATRIZ PEREZ
ABOGADA
T° 92 F° 883 C.P.A.C.F.

JUZGADO NACIONAL DE 1a. INST. EN LO CONT. ADM. FED. N° 3 SEC. N°5
PRESENTADO HOY
2 MAR 2020
SIENDO LAS 11:55 HS. CON COPIAS
FIRMA LETRADO

JU
CC

20 MAR 02 12 28

FIRMA

PAULA A. DI[illegible]ALDE
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA